

ESTUDIOS

ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE LA DISTINCION ENTRE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS

Ramón FALCON y TELLA

Catedrático de Derecho Financiero y Tributario
Miembro de la AEDAF

I

La distinción entre tasas y precios ha presentado siempre perfiles polémicos, que no han hecho sino acentuarse a partir de la introducción en nuestro ordenamiento positivo de la categoría de los “precios públicos” a través de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, y posteriormente, en el ámbito estatal, la Ley 8/1989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos, acompañada en el ámbito autonómico de la Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril, que introdujo la categoría que nos ocupa en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Según estas disposiciones, las tasas se configuran como tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten o beneficien a los sujetos pasivos, cuando concurren las dos siguientes circunstancias:

- a) Que sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.
- b) Que no puedan prestarse o realizarse por el sector privado por cuanto impliquen intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o porque, en relación a dichos servicios, esté establecida su reserva en favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Los precios públicos, en cambio, son contraprestaciones pecuniarias –es decir, tienen un origen contractual– satisfechas por:

- a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.
- b) Las prestaciones de servicios y las entregas accesorias a las mismas efectuadas por los servicios públicos postales.
- c) La prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho público cuando falte cualquiera de los dos requisitos determinantes de la proceden-

ESTUDIOS

cia de una tasa, es decir cuando o bien la actividad sea de solicitud o recepción voluntaria¹, o bien sea susceptible de ser realizada por el sector privado.

La doctrina, al analizar estas disposiciones, se ha mostrado enormemente crítica, por considerar que en gran medida lo que se pretende es dar carta de naturaleza jurídica a conceptos acuñados históricamente en la ciencia económica a otros efectos –en particular, el concepto de precio público se aplica por la ciencia económica para hacer referencia a aquellos precios que no cubren el coste del servicio o son inferiores al precio “privado” o de mercado, con absoluta independencia del régimen jurídico aplicable, público o privado–, que no presentan unos perfiles precisos.

II

En nuestra opinión, sin embargo, y aún reconociendo que los criterios que se utilizan para distinguir las tasas y los precios públicos resultan excesivamente inseguros y confusos (en especial, como veremos, porque se entremezclan diversos criterios de distinción), existe un aspecto positivo en la nueva regulación, cual es el de reconocer expresamente que existen “precios” sometidos al Derecho público. Pues de las definiciones recogidas más arriba se deduce una nota común a las tasas y precios públicos, que diferencia estas dos categorías de los precios privados: ambos se exigen por actividades sometidas al Derecho público, y ambos son por tanto exigibles en vía de apremio.

Algún autor considera inadmisibile esta “extensión” del carácter jurídico-público a determinados precios, cuyo origen contractual exigiría de forma inexorable su sometimiento a un régimen jurídico privado. Según esta opinión, el calificativo de público, aplicado a un precio, sólo puede tener un sentido económico –precio subvencionado o inferior al coste del servicio, o al menos al precio privado o “de mercado”– pero no puede implicar ninguna consecuencia jurídica, lo que lleva a afirmar que los llamados precios públicos son, en realidad tasas².

A esta misma conclusión llegan otros autores desde la perspectiva de la reserva de Ley. Los precios públicos –se afirma– constituyen verdaderos tributos (exacciones parafiscales) y lo único que busca el legislador al etiquetarlos como precios es precisamente escapar a las exigencias de la reserva de ley³.

Esta conclusión se apoya en la similitud del régimen jurídico de las tasas y los precios, ya que el legislador distingue ambas figuras únicamente por los hechos que pueden determinar

¹ A estos efectos no se considera voluntaria la solicitud por parte de los administrados cuando les venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias o cuando constituya condición previa para la realización de cualquier actividad o la obtención de derechos o efectos jurídicos determinados (art. 24.2 de la Ley 8/1989, de 13 de abril).

² C. Palao, La adaptación de la tributación local al Estado de Derecho, en “Adaptación del sistema tributario al Estado de Derecho”, Asociación Española de Asesores fiscales, Aranzadi, Madrid, 1994.

³ Ferreiro Lapatza, Simón Acosta y Martín Queralt, El proyecto de Ley reguladora de las Haciendas Locales, IEE, Madrid, 1988, pág. 36; Collado Yurrita, Tasas y precios públicos en la Ley reguladora de las Haciendas locales, Impuestos, 1989, I, pág. 339 y ss.; Barea Vidiella, Reflexiones de urgencia en torno a algunos aspectos de la Ley 39/1988..., Gaceta Fiscal, núm. 64 (1989), pág. 163.

la exigencia de una y otra: prestación de servicios de solicitud o recepción obligatoria que no puedan realizarse por el sector privado, en el caso de las tasas, y utilización del dominio público o prestación de servicios de solicitud voluntaria o que puedan realizarse en concurrencia con el sector privado, en el caso de los precios públicos⁴. Pero, según este sector doctrinal, "comparando el régimen jurídico de la prestación integrante de la tasa con el de la prestación calificada como precio público se observa una total homogeneidad entre una y otra. Por mucho que en el primer caso sea obligatoria la solicitud o recepción del servicio, este dato es irrelevante en cuanto al aspecto jurídico-financiero del ingreso, pues tanto la tasa como el precio público son obligatorios..."⁵.

No podemos, sin embargo, compartir estas posturas. Varios años antes de la consagración positiva de la categoría de los "precios públicos" ya habíamos defendido⁶ la posibilidad jurídica de "precios" o ingresos "ex voluntate" sometidos a un régimen de Derecho público (incluida la vía de apremio) —o mas ampliamente, la naturaleza jurídico-pública de los ingresos patrimoniales⁷—, que es lo que viene precisamente a reconocer la Ley de Tasas y Precios públicos. Negar la posibilidad de "precios públicos" supone tanto como negar la posibilidad de obligaciones pecuniarias a cargo del particular derivadas de contratos de Derecho público⁸, lo cual evidentemente resulta absurdo.

⁴ Estos criterios resultan, sin embargo, absolutamente arbitrarios e imprecisos, y buena prueba de ello es que la propia Ley de Tasas y Precios Públicos se ve obligada a indicar cuándo procede o no la imposición de tasas: procede, por ejemplo, por los servicios académicos (art. 13), aunque tales servicios pueden prestarse también por el sector privado, pero no en los de nivel universitario, que dan lugar a precios (disp. adic. 5ª).

Por otro lado, como veremos, es claro que al estar contenido en un texto legal, el criterio de distinción entre tasas y precios basado en el tipo de hechos que dan lugar a uno y otro tipo de prestación, no vincula al legislador futuro. Tal vinculación sólo se produce, como consecuencia del principio de jerarquía normativa, respecto a las Ordenanzas locales, y más discutiblemente en el ámbito autonómico, al amparo de lo dispuesto en el art. 157.3 de la Constitución.

Por ello entendemos que el único criterio de distinción válido es el del origen, legal o voluntario, de la obligación de pago.

⁵ J. J. Ferreiro, J. Martín Queralt y E. Simón, op. cit., pág. 117. Se trata, sin embargo, de una afirmación no del todo exacta, ya que si bien es cierto que tanto las tasas como los precios —y en general todos los ingresos de Derecho público— son exigibles en vía de apremio, sin embargo el régimen de infracciones y sanciones tributarias sólo es aplicable a aquéllas, pero no a éstos (véase P. Herrera, *Los precios públicos como recurso financiero*, cit., pág. 60).

⁶ Ramón Falcón y Tella, La finalidad financiera en la gestión del patrimonio, REDF, núm. 35 (1982), pág. 375 y ss. "La trascendencia de la finalidad financiera se manifiesta, pues, en la consideración del patrimonio como objeto de estudio del Derecho financiero, y en la interpretación de las normas que regulan este instituto, aparte de la importancia práctica del mismo como fuente de ingresos para los entes públicos y la necesidad de controlar esta actividad de gestión, tanto en su vertiente de gasto como por lo que se refiere a las posibilidades recaudatorias que ofrece" (pág. 388).

⁷ Véase, en esta línea, los trabajos pioneros de F. Sáinz de Bujanda, *Sistema...*, I. vol. 1, Madrid, 1977, págs. 496 y ss.; y del mismo autor, *Lecciones...*, Madrid, 1979, pág. 99 y ss.

⁸ Ya con anterioridad a la Ley de Tasas y Precios Públicos, la legislación de Contratos del Estado (regla segunda del art. 4 de la Ley de Contratos del Estado, aprobada por Decreto 923/1965) y la doctrina administrativa en la materia reconocen la posibilidad de contratos sometidos al Derecho público distintos de los típicos (obras, gestión de servicios y suministros). La posibilidad de contratos administrativos "innominados o no tipificados, dado el carácter de "numerus apertus" de los mismos, hace posible —incluso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Tasas y Precios Públicos— la existencia de contratos sometidos al Derecho público de los que resulte para el particular la obligación de pagar un precio.

El proyecto de Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, actualmente en trámite parlamentario, establece que deberán... ajustar su actividad contractual a la presente Ley los Organismos Autónomos y las Entidades de Dere-

ESTUDIOS

Cuestión distinta es que no necesariamente todos los precios percibidos por un ente público, o más ampliamente todos los ingresos patrimoniales, hayan de ser exigidos con arreglo a los mecanismos jurídico-públicos (en especial, la vía de apremio), ya que es posible, y de hecho resulta frecuente, la utilización instrumental del Derecho privado, por la remisión expresa o implícita al mismo que se efectúa desde el Derecho público. Pero ni esta aplicación de un régimen jurídico-privado se da siempre en los ingresos patrimoniales –piénsese en los contratos de Derecho público– ni cuando se da es obstáculo para afirmar la naturaleza jurídico-pública del recurso⁹.

III

Desde esta perspectiva, lo que resulta criticable es que el legislador haya combinado diversos criterios de distinción, jurídicos y económicos, entre tasas y precios. Así, *al criterio fundamental (a nuestro juicio, el único teóricamente admisible) del origen de la obligación de pago –legal en la tasa y voluntario en el precio público–* se superpone absurdamente una distinción en función de la “contraprestación” o naturaleza de la actividad financiada, que según la Ley necesariamente ha de ser de solicitud o recepción obligatoria y no susceptible de ser prestada o realizada por el sector privado, en el caso de la tasa, mientras que si falta cualquiera de estas dos notas estaríamos –desde la perspectiva del legislador– ante un precio público.

Ahora bien, es claro que, de hecho, el criterio del origen y el de la *naturaleza de la actividad financiada* no tienen por qué coincidir. Así, es lógica y conceptualmente posible que una Ley posterior a la Ley de Tasas y Precios Públicos tome como hecho imponible, determinante del nacimiento de una obligación pecuniaria para el particular, una actividad administrativa de solicitud voluntaria o susceptible de ser prestada por el sector privado. Y paralelamente nada se opone a que una Ley habilite a la Administración para ofrecer –a través de contratos– servicios de recepción obligatoria y reservados al sector público.

En este sentido, la Ley de Tasas y Precios Públicos y disposiciones concordantes encierran más bien una “invitación” al legislador futuro para que utilice siempre el mecanismo de la tasa cuando concurren cumulativamente las circunstancias de la recepción obligatoria del servicio y la imposibilidad de que sea prestado por el sector público, y en cambio opte siempre por el precio cuando falte cualquiera de dichas circunstancias. Pero difícilmente podemos reconocer ninguna eficacia jurídica vinculante a esta “invitación”, dado que una Ley no puede obligar al legislador futuro. La exigencia de que las tasas se utilicen siempre, y sólo, ante servicios de solicitud o recepción obligatoria y reservados al sector público, para ser jurídicamente eficaz, habría de estar contenida en una norma de rango superior a la Ley, lo que no es el caso.

cho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas en la medida en que dicha actividad no esté sujeta al Derecho privado (art. 1.3), de donde se deduce que incluso para la actividad contractual de estas entidades el Derecho público es la regla, y el privado sólo una excepción que ha de estar prevista claramente.

⁹ La finalidad financiera en la gestión del patrimonio, cit., pág. 396.

Pese a lo anterior, cabe reconocer cierta virtualidad a esta exigencia en el ámbito local, ya que las ordenanzas municipales no pueden desconocer (pues su rango meramente reglamentario no se lo permite) las disposiciones que en esta materia contiene la Ley reguladora de las Haciendas locales. Lo mismo ocurre en el ámbito autonómico, ya que el criterio de distinción entre tasas y precios públicos en función de la naturaleza de la actividad financiada (y no sólo del origen legal o voluntario de la prestación) se ha llevado al art. 7.1 de la LOFCA, en la reforma de ésta operada por la LO 1/1989, aunque es dudoso que la competencia del Estado para regular mediante Ley orgánica los ingresos de las Comunidades Autónomas (art. 157.3 de la Constitución) permita llegar a tanto: a imponer la utilización de tasas en determinadas actividades y la de precios públicos en las demás.

En todo caso, entendemos que, al menos en el ámbito estatal, el criterio de la naturaleza de la actividad financiada tiene una eficacia meramente programática, pues como se ha dicho la Ley de Tasas y Precios Públicos no puede pretender vincular al legislador futuro, que puede por tanto optar libremente por la técnica de la tasa (obligación "ex lege") o del precio (obligación contractual) en cada caso.

IV

Algo similar ocurre con *la cuantía de las tasas y precios*, aunque en esta ocasión el legislador no utiliza un criterio de distinción entre tasas y precios públicos, sino que la norma se ubica sistemáticamente dentro de la regulación de estas categorías; las determinaciones legales sobre la cuantía de la prestación se configuran así, tanto en las tasas como en los precios públicos, como una consecuencia de la previa calificación de cada figura como tasa o precio, y no como un elemento determinante de dicha calificación.

En efecto, el Derecho positivo recoge hoy el postulado económico según el cual los precios públicos son precios subvencionados, inferiores al precio de mercado, aunque *paradójicamente lo recoge al revés*, es decir, para establecer que la recaudación global de cada tasa tiene como límite máximo el coste del servicio o al menos "tenderá" a cubrirlo (arts. 24 de la Ley 39/1988, 7 de la Ley 8/1989, y 7.3 de la LOFCA), mientras que los precios públicos "se establecerán a un nivel que cubra como mínimo los costes económicos por la realización de las actividades o la prestación de los servicios o que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos" (arts. 45.1 de la Ley 39/1988 y 25.1 de la Ley 8/1989).

De ello resulta que los "precios públicos", en sentido jurídico (obligaciones voluntarias sometidas al Derecho público y exigibles en apremio), no pueden, por regla general, ser "precios públicos" en el sentido que los economistas usualmente dan a esta expresión, aunque la propia Ley permite excepciones "cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen" (arts. 45.3 de la Ley 39/1988 y 25.2 de la Ley 8/1989).

De nuevo se trata de una invitación al legislador futuro, a la hora de fijar la cuantía de tasas y precios, que carece de eficacia jurídica en el ámbito estatal al no contar con fundamento alguno en la Constitución. Aparte de que, como hemos dicho, el propio legislador reconoce expresamente que estamos ante un mero deseo o "tendencia" a seguir en el futuro, que admite excepciones.

ESTUDIOS

En el ámbito autonómico y local, sin embargo, entendemos que el coste del servicio y su valor de mercado (el mayor de ambos conceptos) constituyen un límite máximo no sólo para la tasa sino también –pese al art. 45 de la Ley 39/1988 y al silencio de la LOFCA sobre este punto– para el precio público, pues en otro caso se podría producir una compensación “silenciosa u oculta” –*stille Finanzausgleich*– contraria al sistema constitucinal de financiación autonómica y local: las Haciendas territoriales podrían verse tentadas a buscar financiación adicional a cargo de los residentes en territorios vecinos (y al margen de los puntos de conexión fijados para los tributos que nutren sus respectivas Haciendas) elevando la cuantía de los servicios que éstos pudieran solicitar.

Obsérvese que no se trata sólo de evitar discriminaciones contrarias al art. 139 de la Constitución, por lo que son inadmisibles tasas o precios superiores al coste y al valor de mercado del servicio aunque su cuantía sea la misma para residentes y no residentes, en la medida en que ello supone indirectamente una mayor recaudación de la Entidad de que se trate, sistema de compensación financiera “público” o “legal” (*offen Finanzausgleich*)¹⁰.

Es decir, son admisibles tasas y precios para financiar los servicios que prestan las Haciendas territoriales –autonómicas y locales–, pero sólo para financiar precisamente los servicios concretos que en cada caso (como presupuesto de hecho de la obligación o como contraprestación) dan lugar al cobro de la prestación pecuniaria en que la tasa o el precio consisten, pero no para obtener, además, una financiación adicional que cubra otros gastos presupuestarios. Si la cuantía de la tasa o el precio excede tanto el coste del servicio como el valor de mercado del mismo, equivaldría de hecho a un “impuesto” exigido indiscriminadamente a residentes y no residentes (a todos los que soliciten el servicio), al margen de los puntos de conexión que delimitan el equilibrio o compensación horizontal entre las distintas Haciendas de cada nivel territorial.

V

Podemos, pues, concluir, que las tasas y los precios públicos se diferencian exclusivamente por su origen. Las tasas son tributos, y por tanto obligaciones “*ex lege*”, exigidas sin contraprestación¹¹, que resultan de la realización de un hecho imponible constituido por una

¹⁰ Sobre la formulación del principio de interdicción de la compensación financiera silenciosa u oculta y su consagración en nuestro sistema, véase, R. Falcón, *La compensación financiera interterritorial*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1986 y la bibliografía allí citada.

¹¹ La referencia a la “contraprestación” en las tasas, recogida en la hoy derogada Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 1958 y en la redacción originaria del art. 26 de la Ley General Tributaria de 1963, ha desaparecido en la nueva redacción dada a este último precepto por la Ley de Tasas y Precios Públicos, sin bien inexplicablemente –pues la doctrina había venido advirtiendo reiteradamente de su incorrección– se utiliza por la reciente STC de 10 de noviembre de 1994, relativa a un recargo autonómico sobre la tasa que grava la autorización, organización o celebración de juegos de azar mediante máquinas y aparatos automáticos. Para llegar a la conclusión de la naturaleza impositiva de esta “tasa”, pese a su denominación, no parece que sea necesario indagar sobre la existencia o ausencia de “contraprestación”, como hace el Tribunal Constitucional, y buena prueba de ello es que tanto la doctrina como la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 3 de diciembre de 1987, 15, 16 y 19 de enero, 13 de febrero, 15 y 19 de marzo, 16, 25 y 27 de abril, 13, 17, 19 y 20 de mayo, 10 y 13 de junio, 23 y 26 de julio, 9, 12, 11, 16 y 23 de sep-

actividad administrativa que se refiera, afecte o beneficie al sujeto pasivo, como dice actualmente el art. 26.1.a) de la Ley General Tributaria. Es irrelevante que concurren o no las dos circunstancias que aparentemente exige este precepto, en su redacción actual, pues no se trata de elementos del concepto de tasa, sino de una mera "invitación" al legislador futuro –vinculante en el ámbito local, en virtud de la Ley 39/1988, y dudosamente en el autonómico (art. 7.1 de la LOFCA), pero no en el estatal– para que reserve la técnica de la tasa a las actividades que sean de solicitud o recepción obligatoria y no puedan prestarse por el sector privado.

Los precios públicos son, en cambio, "contraprestaciones pecuniarias", como señala el art. 4.1 de la Ley 8/1989, es decir que "la relación que se establece es contractual y voluntaria para quien lo paga", como indica el preámbulo de dicha Ley. De nuevo es irrelevante el tipo de actividad pública que da lugar al precio –siempre que esté sometida al Derecho público, pues en caso contrario el precio sería privado–, ya que la aparente exigencia legal de que sea o bien de un servicio o actividad de solicitud y recepción voluntaria, o bien susceptible de ser prestada por el sector privado, carece de eficacia vinculante, salvo en el ámbito local y muy dudosamente en el autonómico¹².

El hecho de que el régimen jurídico aplicable a las tasas y a los precios públicos sea similar –en ambos casos un régimen jurídico-público y, por tanto, el privilegio de la autotutela, incluida la autotutela ejecutiva o vía de apremio– no debe empañar la distinción entre ambas figuras, fundada en el criterio del origen. Ni debe llevar a afirmar que los llamados precios públicos son en todo caso verdaderos tributos (exacciones parafiscales), sin perjuicio de que, al igual que los tributos, y en cuanto "prestaciones patrimoniales de carácter público", estén cubiertos, al menos: algunos de ellos, por la reserva de ley consagrada en el art. 31.3 de la Constitución¹³. Ni la similitud del régimen jurídico –que no es identidad–, ni la necesaria observancia de la reserva de Ley, permiten identificar los precios públicos con las tasas, que constituyen especies claramente diferenciadas, por su origen, del género común de los ingresos de Derecho público.

VI

Lo anterior no impide, desde luego, que algún caso concreto el "nomen iuris" de precio público encubra en realidad un tributo. En este sentido, no cabe una respuesta unívoca sobre

tiembre, y 10 de octubre de 1989, 17 de febrero y 1, 3, 12, 14 y 17 de abril, 8 de mayo, 12 de junio y 11 de octubre de 1989, 5 y 26 de mayo y 13 y 30 de junio de 1990, etc.) habían llegado de forma prácticamente unánime a la misma conclusión analizando el hecho imponible, que no está referido a la actividad administrativa de autorización del juego, sino que viene constituido exclusivamente por la organización y celebración de éste.

¹² Obsérvese que respecto a los precios públicos, la nueva redacción dada a la LOFCA por la LO 1/1989 se limita a introducir esta categoría en la enumeración de recursos que contiene el art. 4.1, por lo que la exigencia de que se trate de servicios de solicitud voluntaria o susceptibles de ser prestados por los particulares sólo podría deducirse, a contrario sensu, de lo establecido para las tasas en las letras a) y b) del art. 7.1, cuya apoyatura constitucional es ya dudosa.

¹³ Sobre el alcance de la reserva de Ley en este ámbito, vease nuestro trabajo *Tasas, precios y reserva de ley*, en la obra colectiva "Tasas y precios públicos en el ordenamiento jurídico español", IEF, Madrid, 1991, págs. 59 y ss.

ESTUDIOS

la verdadera naturaleza de los llamados "precios públicos", sino que es preciso analizar en cada caso la configuración de la figura concreta de que se trate, prescindiendo de la denominación utilizada por el legislador.

Conforme al criterio del origen, que venimos defendiendo, estaremos en presencia de verdaderos tributos, cualquiera que sea la denominación que se utilice, cuando su aplicación dé lugar a obligaciones ex lege. Normalmente se tratará entonces de tasas o exacciones para-fiscales asimilables a las tasas, aunque también existe alguna figura que el legislador califica como "precio" y que presenta en realidad una estructura semejante a la del impuesto¹⁴.

En cambio, estaremos ante auténticos precios públicos -es decir, ante ingresos patrimoniales de Derecho público- cuando la prestación pecunaria debida al ente público tenga un origen contractual, lo que en ocasiones se señala expresamente por la norma¹⁵, y en otras queda implícito en la misma. La determinación de la naturaleza -tasa o precio público- de cada figura concreta constituye, en definitiva, un problema de interpretación, a resolver caso por caso.

¹⁴ Es el caso del "precio público por utilización privativa y aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública en favor de empresas explotadoras de suministros", cuya base imponible está constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que la empresa obtenga anualmente en el término municipal, según el art. 45.2, *in fine*, de la Ley de Haciendas Locales. Véase P. Herrera, op. , pág. 58.

¹⁵ Así, en el caso de concesiones del dominio público aeroportuario para la realización de explotaciones comerciales, "las tarifas o cánones correspondientes serán los derivados de los contratos reguladores según el procedimiento administrativo de contratación de que deriven" (Resolución de 27 de julio de 1990, apartado E.5). Del mismo modo, la formalización de los servicios y actividades financiados con precios públicos que presta el Instituto Foral de la Juventud "se realizará suscribiendo un contrato de uso con la Diputación Foral" (art. 6.2 Decreto foral 1068/1989, de 13 de junio, de Alava). Véase P. Herrera, op. cit., págs. 58-59.